

,	c " Ø 1
RESOLUCION No.	Section 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
VEDOFOCIOI 110.	

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1589 DEL 19 DE MARZO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.









La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subvacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Oue la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER33188 del 4 de Agosto de 2008, CLAUDIA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.075.592, a nombre de MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., Nit. 830.122.379-0, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 105 No. 79-29 (Oeste-Este) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-,









de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 19610 del 15 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 1589 del 19 de Marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a ELISA PATIÑO VELANDIA, en nombre de la sociedad MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., el 15 de Abril de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ELISA PATIÑO VELANDIA, mediante Radicado 2009ER18082 del 22 de Abril de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1589 del 19 de Marzo de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

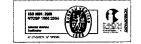
"...interpongo recurso de Reposición contra la Resolución 1589, de fecha Marzo 19 de 2009, emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con los siguientes:

<u>FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO</u>

- 1. Mediante radicado No. 2008ER33188 del 4 de Agosto de 2008, MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES LTDA., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la Cra 105 No. 79-29 de Bogotá D.C., sentido Oeste-Este.
- Mediante auto No. 1370 del 19 de Marzo de 2009, la Directora Legal Ambiental ordena iniciar trámite administrativo de registro de valla comercial a la solicitud presentada por MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES LTDA bajo el expediente No. SDA-17-2009-511.
- 3. Mediante Resolución 1589 de Marzo 19 de 2009, la Dirección legal Ambiental resolvió negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial ubicado en el inmueble localizado en Cra 105 No. 79-29 de Bogotá D.C., Localidad Engativa y ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.









5 ិន 🕽

- 4. Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 19610 del 15 de Diciembre de 2008 el cual concluyó que no es posible conceptuar acerca de SU ESTABILIDAD y por tanto NO ES VIABLE dar el Registro.
- 5. Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de Noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.
- 6. Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de Diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente mediante el cual informa del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de Noviembre de 2008.
- 7. No obstante que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente afirma que de los documentos técnicos evaluados se concluye que el elemento "no es viable", existen argumentos técnicos que permiten refutar esa conclusión, y que como se demuestra más adelante no afectan la estabilidad del elemento que se va a instalar.

PRECISIONES RESPECTO AL INFORME TÉCNICO No. 19610 del 15 de Diciembre de 2008.

(...)

Nos permitimos con los datos obtenidos en campo y laboratorio extender los resultados y cálculos del estudio de suelos, en los que, al considerar factores de corrección por compresibilidad y profundidad, la capacidad portante se incrementa. Se anexan los nuevos cálculos de la capacidad portante y cálculo de asentamientos, elaborados por el Ingeniero Héctor Mojica.

(...)

8. Teniendo en cuenta los nuevos parámetros técnicos, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento, son aplicables estos criterios, ya que el informe técnico fue realizado en Noviembre 19 de 2008, fecha posterior a la de la entrada en vigencia de los memorandos 2008E22199 y 2008E24389.

Como se puede apreciar, los valores y demás fallas detectadas por revisión efectuada por los ingenieros de la Secretaría distrital de Ambiente, son subsanables y no afectan la estabilidad de la estructura, más cuando la valla no se ha instalado.











Adjuntamos las memorias y planos, que aclaran y presentan lo arriba manifestado, y solicitamos se sirva hacer caso omiso de lo anterior y se dejen estos últimos documentos, avalados por profesionales con su firma, como para su revisión.

De acuerdo con lo anterior las respuestas corresponden a las observaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y que hemos corregido de inmediato para dar cumplimiento a lo solicitado, con base en que se han subsanado y que la estructura no está instalada sino en proceso de registro como valla nueva.

- 9. Con base en lo anterior y considerando en virtud del principio de la eficacia consagrado en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa...".
- 10. Con base en lo anterior me permito muy comedidamente formular las siguientes.

PETICIONES

- 1. Que se conceda éste recurso y se ordenen las correcciones necesarias aquí presentadas como respuesta al informe técnico No. 19610 del 15 de Diciembre de 2008.
- 2. Que se revoque la Resolución No. 1589 de fecha 19 de Marzo de 2009 que resolvió negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial ubicado en el inmueble localizado en la Carrera 105 No. 79-29 de Bogotá D.C., Localidad de Engativá y ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.
- 3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla a instalar en el predio ubicado en la Carrera 105 No. 79-29 de Bogotá D.C., sentido Oeste-Este, Localidad Engativá de propiedad de MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN LTDA., de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores de este recurso. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el











Informe Técnico No. 12268 del 16 de Julio de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"...1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO. 1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVSIÓN):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- CONSIDERANDO QUE LA ESTRUCTURA NO SE ENCUENTRA INSTALADA SEGÚN LO MANIFIESTA EL SOLICITANTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, NUMERAL 4.3.2.2, FOLIO 3, ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS A LAS MEMORIAS DE CÁLCULO Y A LOS PLANOS Y HACE CASO OMISO DEL PRESENTADO INICIALMENTE.
- 2) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANEXO AL ESTUDIO DE SUELOS PRESENTADO CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DA RESPUESTA SATISFACTORIA A LA SOLICITUD HECHA POR ESTE ASPECTO EN EL CONCEPTO INICIALMENTE EMITIDO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO, Y QUE ES CONSISTENTE CON LO INICIALMENTE PRESENTADO.
- 3) LA SDA CONFIRMA QUE SE HICIERON LOS CAMBIOS PERTINENTES EN EL PLANO PARA AUMENTAR EL TAMAÑO DE LAS LETRAS Y HACERLO LEGIBLE, Y DEJA CONSTANCIA QUE LAS DIMENSIONES PLASMADAS EN ESTE PARA LA CIMENTACIÓN, CORRESPONDEN A LAS OBTENIDAS SEGÚN LAS MEMORIAS DE CÁLCULO PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 4) EN CUANTO A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS EMPUJES PASIVOS CONTRA EL VOLCAMIENTO, LA SDA CONSIDERA QUE NO SON APLICABLES, SIENDO MÁS RAZONABLE EL EFECTO DE CONFINAMIENTO DEL SUELO. POR TAL RAZÓN SOLO SE CONSIDERA UN

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:		POR Qadm	NO CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	xx	LA RESULTANTE SE		
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		MEDIO:	NO	XX









CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ OUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURAL/MENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTÚA OUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"....".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Oue el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la









Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web <u>www.mincultura.gov.co</u>.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

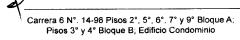
2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

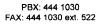
En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental,













57 g 1

además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventarío de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta realamentación" y el Artículo 17, "que cita: "'no se permite la construcción ni el de parqueaderos, viveros, instalación de funcionamiento telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha realamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

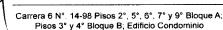
3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

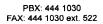
Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		













Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 12268 del 16 de Julio de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 1589 del 19 de Marzo de 2009, sobre la cual MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones,









5 3 8 1

autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 1589 del 19 de Marzo de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., Nit. 830.122.379-0, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 105 No. 79-29 (Oeste-Este) de Bogotá D.C., Localidad de Engativá, como se describe a continuación:

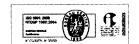
CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	l .	i	2008ER33188 del 4 de Agosto de 2008.

DIRECCIÓN Carrera 50 No. 106-77 DIR NOTIFICACIÓN de Bogotá D.C.	IRECCIÓN Carrera 105 No. 79- UBLICIDAD 29 (Oeste-Este) de Bogotá D.C.
---	---

TEXTO	DISPONIBLE.	TIPO	VALLA COMERCIAL.
PUBLICIDAD		ELEMENTO	









UBICACIÓN	Carrera 105 No. 79-29	ACTA VISITA	0560.
	(Oeste-Este) de Bogotá	TECNICA	
	D.C.		

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA.
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

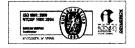
PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 v demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la









Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.

- 2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- 3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y sequimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el









cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ELISA PATIÑO VELANDIA, en su calidad de Representante Legal de MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES LTDA., Nit. 830.122.379-0, o quien haga sus veces, en la Carrera 50 No. 106-77 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los and the segment of the

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA - Directora Legal Ambiental

Expediente: SDA-17-2009-511



